

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 332

2 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer los criterios que todo jefe de departamento, agencia, corporación pública, oficina, rama, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquier otra entidad gubernamental, deberá cumplir para pautar anuncios, avisos o edictos en los medios de comunicación impresos del País e imponer penalidades por incumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La promoción del bienestar general de los ciudadanos surge claramente del preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como objetivo de la organización política y social de nuestro País. En las leyes orgánicas de las diversas entidades gubernamentales se encuentran disposiciones generales que facultan a los funcionarios públicos a informar a los ciudadanos sobre las operaciones de las agencias.

La Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que: “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Esta disposición constitucional ha sido ampliamente discutida y evaluada por diversos foros e instituciones. El concepto “fin público” no es estático, sino que está ligado al bienestar general y tiene que ceñirse a las condiciones sociales cambiantes de una comunidad específica, a los problemas peculiares que éstas crean y a las nuevas obligaciones que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad compleja.

Lo dispuesto en la Constitución tiene mayor relevancia en estos momentos debido a la crisis fiscal, por lo que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de tomar todas aquellas medidas necesarias para restringir la erogación excesiva de fondos públicos que atenten contra el presupuesto del Gobierno. Además, debe fijar sanción penal y administrativa por la conducta omisiva o negligente de un funcionario público que resulte y atente contra tal disposición.

La Asamblea Legislativa, consciente de la responsabilidad del Gobierno de informar a los ciudadanos sobre los programas, servicios y oportunidades que ofrecen las agencias gubernamentales, departamentos, corporaciones públicas, oficinas, ramas, y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo municipios o cualquier otra entidad gubernamental, se estima necesaria la aprobación de esta Ley a fin de establecer los criterios para pautar anuncios, avisos o edictos subvencionados con fondos públicos en los medios de comunicación impresos del País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Todo jefe de agencia, departamento, instrumentalidad, oficina,
 - 2 corporación pública, rama o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno del Estado
 - 3 Libre Asociado de Puerto Rico que utilice fondos públicos para el pago de anuncios,
 - 4 solicitudes de propuestas, avisos o edictos en los medios de comunicación escrita del País
 - 5 deberá asegurarse que los mismos estén pautados e impresos en no más de media (½) página
 - 6 de la publicación y en formato de color blanco y negro. Además, deberán perseguir fines
 - 7 educativos, informativos, o cuya publicación sea requerida por ley y cumplir con los
 - 8 siguientes criterios:
- 9 (a) Redunda en beneficio de la salud, seguridad, moral o bienestar general de los
 - 10 ciudadanos;

1 (b) Promueve los intereses y objetivos de la agencia, departamento, oficina o
2 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con sus deberes y
3 funciones o la política pública establecida;

4 (c) Fomenta los programas, servicios, oportunidades y derechos de los ciudadanos
5 ante el Gobierno o adelanta causas sociales, cívicas, culturales y deportivas de la comunidad;

6 d) Propulsa la implantación, el establecimiento o la modificación de política pública;

7 e) Se encuentra libre de todo contenido político-partidista; y

8 f) Está dirigida a una actividad de carácter público o en función de un fin público.

9 Artículo 2.- Toda agencia, departamento, instrumentalidad, oficina, corporación
10 pública, rama o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico que publique o divulgue anuncios en violación a esta Ley, pagará
12 una multa ante la Comisión Estatal de Elecciones equivalente a tres (3) veces el gasto
13 incurrido en la publicación prohibida. Los fondos obtenidos por concepto de la multa aquí
14 establecida ingresarán al Fondo de Emergencias Catastróficas del Gobierno del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.

16 Artículo 3.- Cualquier funcionario público, empleado público o persona privada que, a
17 sabiendas, violente las obligaciones impuestas en el Artículo 1 de esta Ley, incurrirá en delito
18 menos grave y será sancionada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares. Para
19 los fines de imposición de una multa, cada día que paute el anuncio constituirá una violación
20 distinta y separada.

21 Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico deberá adoptar un reglamento, dentro de ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Ley,
23 el cual regirá los procedimientos relacionados a la pauta de anuncios, avisos o edictos en los

1 medios de comunicación impresos del País. Dicho reglamento, una vez aprobado, será difundido
2 a todas las agencias, departamentos, instrumentalidades, oficinas, corporaciones públicas,
3 municipios, ramas o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico.

5 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación.